nuel Orliz de Zudiga. -- Tomés-Buet. -abangos alais to de todos a quienes pueda interesar; el hospues de cumplido su servicio. Manuel Leon, - Fernando Perez do Rozas E. S. Capitan General de este destreto ha -Francisco de Vera, -Luis Vazquez Mon-LUVICACE ... PO COUNTR dela Estado, F por diagon. - Crispulo Garcia Comez de la Laiting a single v lavorece la conformation l de a puel as islas cou e ementos naci DOWNER TON THE THE PROPERTY OF THE PORTY. Sala prizacera. n la industria, en la agricultura o e Resultando que nona Lucia sps hijos D. Antonio, Dona J

ad a is white patra, no menus in- | consequir on bisnestar on in vida, coms-

COBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

all s. Binor, aleersmento vel fin

at rendelen en en aup punterul, enkim

de se propone, et Midistry que suscribe MINISTERIO DE LA GUERRAGE

de acter as ron el Consejo de Ministros. EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MA-- 2781 DRUGADA DE HOY.

- 154 glosonst, karnend al election de l' Galicia. - Los insurrectos del Ferrol seguian encerrados parte en el Arsenal y parte en los buques que están en la dársena, no teniendo mas esfera de accion que la bahía y el Arsenal; por lo que se espera la liegada de la Vitoria para el ataque por mar, en combinacion con el de lierra.

El Capitan general de Galicia dirigió ayer una proclama à los rebeldes intimandoles à que se entregasen à discre-

El vapor Besos, que salio anteayer de Santander con el batallon de Castilla, volvió de arribada ayer tarde, y se preparaba otro vapor que trasporte la tropa. De Gijon salieron en el vapor Ebro cinco

compañias de Mendigorria

Cataluña. - Anteayer mañana entró Torres con su faccion en Agramunt. Costilludo, con 70 hombres, salió anteanoche de Jora despues de exigir contribucion, suponiéndose que Tristani se ha serarado de él. La columna de Montblanch, situada últimamente en la: Musara para vigilar la linea de Prades, ha practicado un reconocimiento hasta. Prades antes de volver à su centro.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

also sie guerra.

Cumpidos los seis años de PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. .. d.6

-51 Elling Wind :00 pulles 0 750 part 37 61)0 sies soles dien Decreto, Aleit esterauel

auses posteriores, at that de su compro-En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de da capital, de los cuales resultates a citiva a retail quilled alle

Quei por la lev de 13 de Abril de 1864 fué autorizado el Gobierno para otorgari sin subvencion por parte edel Estado y sin formalidad de subasta la construccion del camino de hierro de Medina del Campo á Salamanca: I leb esteire elai el celleq

- Que por Real orden de 20 de Abril del mismo año se otorgo la referida concesion áol) ¿Cárlos Morean, el cual trasfirio su derecho à Do Sebastian Gonzalez v Marlinez, quien usando de el contrató las obras de construccion de la expresada linea con D. Juan Sala y Sivilla, Ilas

vez verilicado aquel, y las 500 restantes

Que despues de diferentes cesiones de este contrato de obras, autorizadas en las . correspondientes escrituras públicas, por la olorgada en esta corte el 14 de Noviembre de 1871 quedó subrogado Don Rafael Saldana en el derecho del primer

Que habiendo comprendido la lev de 2 de Julie de 1870 al ferro carril de Medina del Campo a Salamanca entre los que habia de auxiliar el Estado con la subvencion de 60.000 pesetas por kilômetro, por Real orden de 16 de Junio de 1871, y con arreglo à lo dispuesto en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles, se y siempre el texto de a disposicion en que confirmo la concesion primitiva reconociendo como concesario a la sazona Don Felipe Laurean que venia ostentando este caracter por una série de trasferencias conocidas y aprobadas por la Administracion: term are the U she sol and

Que despues D. Felipe Laurean traspasó su derecho, disfrutàndole en la actualidad la sociedad anónima denominada Compañia del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca:

Que à nombre de D Rafaél Saldaña Lozano, cesionario del primitivo contratista de las obras, se presentó ante el Juez de primera instancia de Salamanca un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, que en el mismo concepto de constructores de ferro-carril de Me iina del Campo à Salamanca hacia proposiciones á diversos destajistas é intentaban perturbarle á él en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando por virtud de contrato

celebrado con el primitivo concesionario del camino: 1 Hag so of blinder in

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, alegando su derecho à continuar las obras como representantes de la Sociedad concesionaria en la actualidad, aduciendo además en su apovo el proveido savorable que en un interdicto de recobrar instado por ellos contra Saldaña habia dictado el Juez de Salamanca, proponiendo por último y despues de diversos tramites, la declinatoria de juris liccion:

One en tal estado el Gobernador de la provincia, à excitacion de Casciaro é Illan, requirió de inhibicion al Jazgado citando en su ap vo lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 4839 y la doctrina establecida con respecto à la improcedencia de los interdictos contra las providencias y acuerdos de la Ad-

ministracion:

Que sustanciado el incidente, el Juez declinó su jurisdiccion; pero apelando este fallo por Saldana, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid le revocó, mandado sostener la competencia de da jurisdiction ordinaria, v fundado lesta decision suva en que la cuestion suscitada no afectaba a los intereses públicos? sino que versaba sobre los derechos de in ole civil que asistieran à un particular eliregreso a los que no quieran continuar

para efectuar obras determinadas:

Que el Gobernador, oido el dictamen de la Diputación provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus tramites:

NOTAL IN LADITOR OF SAL THE SAL TORS THE LOSS TO THE SALE OF THE S

Visto et art 57 del reglamento para la contratista D Juan Sala: propose ejecucion de la lev relativa al gobierno y alministracion de las provincias, segun el cual el Gob rnador que comprendiere pertenecerle el conocimiente de un negocio en que se halle entendiendo un Tripunal o Juzgado ordinario o especial, le [ requerira inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que en el caso actual se trata de una cuestion entre particulares de intere, puramente privado, sin que ni al Estado ni a la Administracion la importe su decision, porque en na la afecta à sus intereses, garantidos por la ley de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo à Salamanca, conforme à la cual y en su dia examinara las obras para recibirlas si estuvieran bien hechas, sin considerar para nada el contratista que las hubiere ejeculado, así como declarará la concesion caducada si no se concluyeren en tiempo: 900 Maria 12000

Considerando que la competencia suscitada mantenida por el Gobernador civil de Salamanca no descansa en la infraccion de ninguna disposicion ni decision gubernativa auterior a la interposicion del interdicto, ni aparece ni resulta infringida la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Y considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1871, aunque se la atribuye en la presente cuesti in una influencia que no puede tener ni tiene, no constituye una nueva concesion del ferro-carril de Medina del Campo à Salamanca, sino que por el contrario confirma la pripor esta nuestra sentenula, :avilim

De acuerde con lo propuesto per el Consejo de Ministros, y oido el de Estado unciamos, mangames y armound , sometonu

Vengo en decidir esta competencia à favor de la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacic à catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.-AMADEO.-E Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla

TRIBUNAL SUPREMOLE COMETO

Magistrado del Tribunal Sumemo, cele-

mar Seerelaria de la segunda. 1872. —

En la villa y corte de Madr'd, à 24 de Setiembre de 1872, en el expediente nùmero 1.856 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Garcia Peño Delgado:

1.º Resultando que suscitada contienda la tarde del 13 de Noviembre de 1871 entre los ayudantes y calaboceros de la -neimicopos à enpell sup ab oleido mod

conferido trasia lo a la demandada, carcel de Villa de esta corte sobre cier tas exacciones; y venidos á las manos? especialmente el procesado Andrés Lopez y otres, aquet infirio al segundo una berida con el instrumento cortante de que estaba armado, nen la region lumbar, que prof dujo su muerte instantaneamente, apare ciendo además tambien heridos, aunque levemente, los otros contendientes, incheso el expresado García Penochusilusen

2. Besultando que la Seccion segun da denla Salastercera de la Audientia de esta corte por sentenciande 120de Junio de 1872, declaro que el expresado hecho constituia el adelito de homicidio, con la circunstancia sa tenuante de la necesidad del medio empleado para repeler la ofeno sa, del cual era autor confeso, y responsable Juan Andrés García Peño, a quien y como comprendido en tos articulos 4190 circunstaucia 1. idel 90°, regla 21 del 82 y demás concordantes, le condenó a 32 anosav un dia de reclusion, vindemniza q cion de 1.000 pesetas à la madre de Ang dres Lopez, y en las accesorias correspondientes:1 -coiosiega apelacion : isstasib

-3.º Resultando que a nombre del mismo se interpuso recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art 4º 7de la ley de 18 de Junio de 1870; y citando como infringid s los ar iculos 78, 82, caso 5. y 87 en sus referencias condos 80° y 1929, circunstancias 1.º, 3.º y 8.º, pa esto que concurrieron en el hecho tres circunstans cias atenuantes, coales erant du, la apreciada por la Audiencia en su fallo: 200, la tomada en cuen'a por et Juez de primera instancia de no hab r tenido intension de causar un mal de tanta gravedad; y ob.50 la analoga de la conducta noble y leal del procesado con su espontaneas confesions que unida à sus pocos años, implican falta de plenitud en su voluntait parabcome-Considerando que el anto contentiano

19 Visto, sien to Ponente el Magistrado don Pernando Perez de Ruzas so en obconilico

-11. Considerando que conforme al ares tículo 7.º de la ley de casación criminal. este Tribunal Supremo tiene que atemperarse à los hechos coasignados en la sentencia; y en la impugnada por el recura rente no se determinan los que este adu q ce en apovo de su defensa, ni de aquella se desprenden racional mente las excepciones que alega para atenuar su responsabie lidad criminal, siendo por tanto inoportunas las citas legales verificadas á tal proinfraccion sirve de apoyo al preseçotizon

Fallamos que debemos declarar vades claramos no haber lugar a la admision del recurso deducido a nombre de Juano Ant. dres Garcia Peño Delgado, a quien cons denamos en las costas, comuniquese esta resolución a la Sala tercera de la Andrem cia de esta corte à los efectos procedentes en derecho.

-Asi por esta nuestra sentencia, que se publicarà en la Gaceta de Madrid e insertara en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, - Macenciado Desiderio Martinez.

nuel Ortiz de Zúñiga. - Tomás Huet. -Manuel Leon. - Fernando Perez de Rozas. -Francisco de Vera - Luis Vazquez Mondragon. - Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion,—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo Senor D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado dei Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Setiembre de 1872. - Li-

cenciado Cárlos Bonet.

Sala primera.

Resultando que Doña Lucía Alonso sus hijos D. Antonio, Doña Josefa y Doña Cecilia Alonso y Alonso dedujeron demanda contra Doña Crispina Hernandez á fin de que exhibiese el testamento de su difunto marido D. José Alonso y Lopez; y conferido traslado á la demandada, exhibió esta desde luego la primera copia del ndicado testamento pidiendo que habiéndole por exhibido y puesto que fuera de manificatora los demandantes por un breve termino y extendidos los testimonios que de jel estimaran conducentes, use le devolviera determinándose sobre el particular de plano sin ulteriores comunicaciones ni diligencias igno sorto sol , eldenay

Resultando que comunicado traslado à la parte demandante para replicar, in sistió la demandada en que se determinaraide plano, y sinomás trámites, teniéndose por hecha la exhibición llana e incondicionalmente conforme se pedia en la demandas en cuyo sentido se reformó dicho proveido por otro de 24 de Febrero de este año, mandándose poner de manifiesto à la parte demandante dicho testa-

mento pon término de tresidias: mon mone SResultando que esta última parte á su vez pidió reforma de esa providencia, preteediendo se la entregaran los autos. para seplica, ny que adenegada cesta pretension en auto de 62 de Marzo, de que dicha parte interpuso apelacion, fué este confirmado con costas por da Sala segúnda de la Andiencia de seste territorio en otro de 17 de Junio siguiente: le ne obar onResultando que contra este ultimo lha interpuestoda expresada D. Lucia Alonso recurso de casacion sicitando como infringidos dos artículos "221" y 255 de la lev de Epigiciamiento civil, aque disponen respectivamente que todas las contiendas

entre partes, en reclamación de un derechonque no stengan señalada tramitacion especial serán ventiladas en juicio ordipario, y: que de la contestacion à la demanda en este juiciob se dará traslado al actor pontermino de seis dias: obasecoro - Siendo ponente el Magistrado Di Lau-

reanoude Arrielation as no bulingly ab at Considerando que el auto recurrido de 24 de Febrero de este año no puede ser calificado de definitivo, ponque no poné! término al juicio ni hace imposible su continuacion, mediante que previniendose por el que se ponga de manificatora la parte recurrente et testamento de D. José Alorso y Lopez por términos de tres dias, puede muy bien la misma parte interponer en sujvista y à virtud de los testimonios que de él obtenga, las acciones que

estime procedentes:ela alega alega en el el - Gonsiderando, además, que las dos únicas disposiciones legales cuya supuesta infraccion sirve de apoyo al presente recurso, son puramente formularias y de simple procedimiento, no pudiendo, por tanto, setvir de materia ni objeto a un recurso de casación en el fondo; intel esti

Mo há lugar, con las costas, á la ad mision del recurso de casacion interpuesto a nombre de D. Lucia Alonso y consortes. ed derecho.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.-Manricio Garcia. - José Maria Caceres. -Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro. - Benito de Posada Herrera. - Licenciado Desiderio Martinez.

### Sala segunda

En la vida y corte de Mairid à 25 de Setiembre de 1872, en el expediente núpero 1.768 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion, interpuesto por Justo Maestre y Dasan'e:

1.º Resultando que la noche del 4 de Julio de 1869, mientras se hallaban en un baile Joaquina Córdova y su bija Manuela Roldan, à donde las condujo el citado Maestre, fué violentada la puerta de la habitacion de las mismas en la calle del Olmo de esta corte y descerrajados dos baules, cometiéndose la sustraccion de 1.000 pesetas en metálico y de varias prendas valuadas en 631; é instruida causa con tal motivo en la que entre otros fué comprendido el Maestre por las sespechas que infundió su conducta, ya in duciendo à las perjudicadas para que ocultasen el suceso y prometiendo recuperar lo robado, ya por su desaparicion del baile à la hora en que sa ejecuto el delito

Resultando que la Seccion 2.º de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 23 de Abril de 1872, declaró que el hecho constituia el delito de robo, sin armas y con fractura, en lugar habitado y en cantidad mayor de 500 pesetas, siendo su autor el procesado Justo, Maestre, sin circunstancias apreciables; y aplicando los artículos 321 y demás, concordantes del Codigo penal I reformado, le condenó en cuatro años, dos meses y un dia de presidio correccional cun las accesorias correspondientes:

3. Resultando que en representacion de Justo Maestre se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion fundado en el caso 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y suponiendo infringidos el art. 12 de la de reforma del procedimiento, y los 13 y 521 del Codigo penal, porque los indicios en que se fundaba la criminalidad del recurrente no eran, suficientes para, deducicla, ni por danto arreglada la culificacion de auto que se le atribuye:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas: noisection :

Considerando que las alegaciones que se dirigen à impugnar la prueba en el procedimiento no son objeto de casacion por infraccion de lev por no hallarse comprendidas en ninguno de los ciaco casos que taxativamente especifica el articulo 4.º de la de 18 de Junio de 1870, segun con repeticion lo tiene decidido este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con llas cos : tas, á la admision del recurso interpuesto à nombre de Justo Marstre y Dasante: comuniquese esta resolucion a la Sala tercera de la Audiencia de esta corte à los efectos en derecho procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID É insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Ortiz de Zuniga Tomás Huet. - Manuel Leon - Fernando Perez de Rozas. - Francisco de Vera. - Luis Vazquez Mondragon -- Crispulo Garcia Go-

mez de la Serna. Publicacion -Leida y publicada sué a anterior sentencia que antecede por el Exemo. Sr D. Fernando Perez de Rozas. Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico co-

mo Secretario de ella. Madrid 23 de Setiembre de 1872.-Carlos Bonet. It as allower chief as all

# NUMERO 825.

clien are de lorz, en el eximiliante nù-

# GOBIERNO MILITAR TEL SE SDE LOGRONO. STREET

Con objeto de que llegue à conocimien-

to de todos à quienes pueda interesar; el E. S. Capitan General de este distrito ha dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia el siguiente Real decreto.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

leal decreto dictando reglas para el reemplazo del ejército de las Antillas.

#### Exposicion:

SENOR: La forma del reemplazo en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atencion para todos los Gobiernos; pero todavia no existe un procedimiento que, realizándolo con seguridad y conveniencia, dé garantias de órden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre pátria, no menos interesada en su prosperidad que en el afianzamiento de los vínculos que á elias los enlazan. a reinercia, el arrivado en

S: hasta época no muy lejana todavia la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenia de aquellas provincias, y otra porcion de circunstancias y aun de preocupaciones concurrieron à hacer imposible la armonia entre los ejércitos de Ultramar y de la Península, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencionadas islas. de una fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nura al mismo tiempo por un sistema definido y permanentelasiso Fines and Therein d State

- La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar recayese sobre elementos diferentes; fuesen tambien dife rentes las condiciones de los hombres que se alistaban, y aunque se admiti-se el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sent-neiados por delitos comunes, ni los castigados por desercion, ni los tacha los de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenido con el servicio militar o capaz de corromperlo en su fuente, deben servir de nucleo á un ejército, cuvo sagrado objeto se cifra en mantener incolume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la pátrial 1800 1901 1900 60000

El Gobierno que hov merece la confianza de V. M., más afortunado, si no mas celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto à las Cortes para el reem plazo del ejército de la Peninsula.

La prolongada guerra, ya en deca iencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace tambien muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando asi mayores garantias de tranqui idad y orden, perturbados en más de una ocasion per hombres escasos en número, pero funestos à la paz y prosperidad públicas por su espiritu inquieto y contrario al patrocinio de España. 173 6 . Signif

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividien lo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirà tener siem pre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesore sacrificios pecuniarios de consideracion; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas a los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiendoles de los descuentos que han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes; les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio. que así podrá serviries para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso à los que no quieran continuar

despues de cumplido su servicio, trasportán tolos á ellos y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, inicia y favorece la colonización de aquellas islas con elementos nacionales aclimatados, abriendo asi un porvenir más fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podran hacerlo con mayores ventajas à nuestras propias provincias de Ultramar, llevando a ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones que, teniendo inmediata aplica cion en el ejército, han de ser despues un manantial inagotable de riqueza, empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abric caminos à la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bienestar en la vida, constante aspiracion del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras provincias de UItramar y á su ejército el entusiasmo del amor pátrio, la fuerza y la sávia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar á su sombra v a su amparo.

Tal es, Señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter à la alta consideracion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto para reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico. - Madrid 2 de Octubre de 1872. -El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Cordoba: secured concertainty that is even a secont

# REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto per el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo signiente:

Articulo 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del ejercito activo de la Peninsula: segundo, los de la primera v segunda reservas del mismo ejército; y tercero, los hombres de 20 a 35 años de edad, que no perteneciendo al ejercito, bi à las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reunan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes of the completes, settle and cobuild

Art 2.º La duracion del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, s-rá de seis años, que empezaran á contarse desde el dia en que, los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguirse los tres primeros en el ejercito activo y los restantes en la reserva.

Ait. 3.° Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las

armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño; pero podrá retenérseles dieha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si antes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Peniosula. Assusuiste en alguniarione

- Art. 5.º En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendran los cumplidos la licencia definitiva, à no ser que una disposicion del Gob erno decretara su continuacion en el ejército, por exigirlo asi la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.° Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, disfrutarán de la gratificacion de 750 pesetas por tres años que se comprometen à servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque, ó antes si presentasen garantia suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

Art. 7. A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de UI. tramar, se les abonará el tiempo servido en España, siempre qua el que les faltase para cumplir ó el que se comprometan à servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas, pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voiuntarios desde el dia en que sean filiados, recibiendo ademàs sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verificar éste por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo à que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.° El Gobierno garantiza los alcances y aborros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debien lo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento, á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario debera dejar antes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar, noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ò deu los màs cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesion que dejen à su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar à la reserva los voluntarios despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podran dedicarse libremente a trabajos agrículas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga à sus intereses, sin más obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art 12. Todo voluntario, desde el momento que pase à la reserva podrà contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir à las filas en caso de guerra, segun prefija el articulo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán à disfrotar la gratificacion de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las ar-

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho à regresar à la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su perma nencia en la reserva. Este derecho le conservaran igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas despues de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior à

su licenciamiento.

Art 14. Los voluntarios, despues de haber servido los seis años de su empeno en los ejercitos de Ultramar, po irán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que despues de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar à la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificacion de 250 pesetas anuales, ingresando en talcaso en la reserva los que voluntariamente 10 soliciten, aunque no hayan sido mas que dos años En este caso, á los que an-

ticipadamente pasen à la reserva se les descontará de la gratificacion la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los Cuerpos, disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar à la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejercito de la Peníasula que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podràn verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporcion de un sargento y dos cabos per cada 100 hombres.

A est- fin dirigiran sus solicitudes por conducto de sus Jeses à la Direccion general de Infanteria, que designará los más antiguos si el número de los que lo l solicitasen excediese de la proporcion an-

En igual proporcion de la de los cabos podran ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicita-

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, companias, sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar, mediante oposicion, à las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, o ejercer libremente sus prefesiones si ingresasen en la reserva.

Art 19 Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion à los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas islas de su distribucion en las armas é institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejercito.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instruccion en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar à las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, cuerpos o departa nentos, bien para aumentar el pié de paz ó completar el de guerra, dando cnenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenezcan à la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese Los que trabajen en fincas ó propiedades curales podrán estar armados con la competente autorizacion del Capitan general, sin de jar por esto de pertenecer à los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados à las armas, segun expresa el art 11.

Art. 23 Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden à los voluntarios que se alistan para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, se haran extensivas à los soldados y clases de tropa del ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicable si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores, relativas al alistamiento para los ejércitos de Cubaba y Puerto-Rico en cuanto se oponga al complimiento del presente decreto. - Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. -AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova - Es copia. -Cordova.

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia para que tlegue á noticia de sus habitantes.

Logrono 15 de Octubre de 1872.—El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

med se chach dougle se han

halladio los bullos-

## JUNTA PROVINCIAL DE L. ENSENANZA DE LOGROÑO.

ormatine) Extracto de la sesion celebrada el dia 10 de Agosto de 1872.

Sr. Lorza y con asistencia de los Sres Martinez, Salvador, Garrido, Aragon, Fernandez y Farias, se levó el acta de la anterior y fué aprobada. El Gele del Movimiento

Se hizo la clasificacion de los pueblos cuyas. escuelas habian sido objeto de las oposiciones que acababan de celebrarse y se estableció el orden sucesivo en que habian de remitirse las ternas de maestros y maestras á los Ayuntamientos interesados, con sujecion estricta à lo prevenido en la disposicion 19.º de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Acto seguido se tomaron los acuerdos siguientes: 11071

Dar las gracias á todos los maestros y maestras de las escuelas públicas de la Capital por los buenos resultados que habian acreditado en los examenes generales celebrados en el mes de Julio próximo anterior.

Conceder à D. Lorenzo Velasco y à D. Cipriano Ruiz un mes de licencia para ausentarse de sus respectivas escuelas, y dos á don Rufino Mateo, aceptando los suplentes propuestos por los interesados.

Mauifestar al Alcalde de Fuenmayor que, sin perjuicio de lo que la Superioridad se sirva resolver en el expediente incoado por el Avuntamiento sobre supresion de la escuela de parvulos, está la Municipalidad en el deber de nombrar un maestro que se encargue interinamente de la dirección de dicho establecimiento.

Evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador à consecuencia de consulta elevada por el Alcalde de Berceo, manifestando respecto al primer extremo que aquella abraza, que la existencia de fondos del material de la escuela de dicho pueblo que al cerrarse definitivamente el año económico resultare en poder del maestro por no haber sido necesaria su inversion, debia reinte grarse à los fondos del Municipio, y, por lo que se refiere al otro particular, que los maestros tienen la obligacion de enseñar sin pretexto alguno la Constitucion del Estado, conforme a lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero de 1870.

Pasar à informe del Sr. Inspector un expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuenmayor sobre supresion de la escuela de parvulos, y otro promovido por va ios vecinos de Muro de Aguas en queja contra el maestro.

Informar al Sr. Gobernador que, en conconcepto de la Junta, procede resolver afirmativamente la consulta elevada por el Alcalde de Bañares sobre si debia satisfacer dos mensualidades à D. Felipe San Martin, como maestro interino que fué de aquella villa.

Desestimar una instancia del Maestro de Islallana pidiendo autorizacion para invertir en el entarimado de la escueia parte de la cantidad destinada al material. Had de beste la

Aprobar el convenio celebrado entre el Ayuntamiento y los maestros de Tirgo estableciendo el pago de la retribucion en metálico y fijando la cantidad que por dicho concepto ha de percibir anualmente cada profesor.

Excitar el celo del Ayuntamiento de Haro à fin de que se sirva desistir del propósito que par ce abrigaba de destinar para carniceria el patio de recreo de la escuela dirigida por D. Miguel Loza.

Decir al Alcalde de Valdemadera que el maestro de aquel pueblo tiene derecho à percibir anualmente 526 pesetas por su dotacion y 131 con 50 céntimos para el material de la escuela.

Emitir el dictamen pedido por el Sr. Gobernador en el expediente incoado à consecuencia de reclamacion de D. Julian Fernandez, como maestro que sué de Briones, manifestando á dicha Autoridad que, con arreglo à lo prevenido en la disposicion 6. de la Rea! orden de 12 de Enero ultimo, debe el Ayuntamiento de aquel pueblo cubrir con los fondos municipales todos los descubiertos ó atrasos que aparezcan en el pago de las retribuciones, quedando à cargo del Alcalde el cobrar de los deudores. 081

Proponer à la Excma. Diputacion Provin-Abierta la sesion bajo la presidencia del cial para proveer la plaza de Profesor Auxiliar vacante en la Escuela Normal de Maestras, à D. Millan Orio y Rubio, único aspirante que se habia presentado con las circunstancias que exige el Reglamento orgánico de dicho Establecimiento.

> Oficiar al Alcalde de Munilla previniéndole, entre otras cosas, que está en el caso de remitir à la mayor brevedad el expediente de sustitucion del Maestro D. Manuel Soria en los terminos que se le tienen indicados.

> Se dió cuenta y la Junta quedó enterada de las signientes comunicaciones.

> De un oficio de la Direccion General de Instruccion Pública participando que S. M. el Rey habia tenido á bien conceder á Don Tomas Gomez, maestro de la Escuela de la Casa de Beneficencia provincial, el plazo de un año à contar desde I.º de Enero último en que finó el término perentorio que le fije la Excma. Diputacion, para que pueda atender al restablecimiente de su saludal en

> De otro del mismo Centro Directivo desestimande el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calahorra sobre supresion de una escuela, y así mismo se enteró la Corporacion de que se habian dado por el Senor Presidente los correspondientes traslados de estas dos comunicaciones.

> De otro de D. Julian Moreno dando cuenta de haber pasado á tomar, posesion de la es-cue a de Viguera.

> De otro del Alcalde de Aguilar, del rio Alhama participando hallarse y acante la escuela por defuncion del maestro.

> De otro de la Autoridad local de Ochanduri dando conocimiento de igual noticia referente à la escuela de aquel pueblo por fallecimiento tambien del profesor. La Junta quedo enterada de que la enseñanza se hallaba atendida provisionalmente en dichos pueblos.

> Así mismo se enteró la Junta de una comunicacion del Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros participando haberse efectuado la reposicion de D. Juan Domingo Elizondo en el cargo de Profesor de Religion y Moral de dicha Escuela, segun lo ordenado por la Superioridad! ab optimenosa ous strasano

> De otras dos, la una de D. Manuel Maria Galilea y la otra de D. Damaso Lopez y García renunciando las escuelas de Zarzosa y Carbonera para que respectivamente habia n sido nombrados en el último concurso.

> Se dio tambien cuenta y la Junta quedó enterada con satisfaccion de un oficio de la local de Ezcaray dando noticia de los buenos resultados que D. Isidoro Salas y Velasco habia acreditado en los exámenes recientemente celebrados en la escuela que dirige en aquella willa du de olde malaut A le ro

> cas Velasco. 8 100 olseninam el enoq es

que los contribuyentes puedan enteras se v hacer las reclamaciones oportubas. Castroviejo 14 de Octobre de 1872. -El Alcalde, Santiago Herreros.

Ode a nombra de D. Rafaci Falcada

al ingresar en la reserva después de cam- dicipadamente pasen à la reserva 628 OREMUN Quedan derogadas las disposi-Excitar el celo del Ayuntamiento de Haro & plir los tres años en activo.

AÑIA DEL ERRO-CARRILLO DE TUDELA ABILBAO DE LE Giones anteriores relativas al distante de la gratificación la parte ciones anteriores relativas de la Panda BILBAO DE TUDELA ABILBAO DE TUDELA NA BILBAO DE TUDELA NA LA RIVER DE TUDELA LA PANDE DE TUD To se sirva desistir del proposito que destinar para carniceria sala que soficifien pasar al ejercito de Uten de Las clases que companen el sente decreto. Dado en Madrid a dos de Oc., D. Mignel Loza. tramar, se les 230013AMAJO398 servido cuadro de tropa de los Cuerpos, distritatione de uni ochocientes setenta y dos. — ODIFART LA en España; sie de la Guerra, Fermare de lodos fos beneficios AMADEO. —El Ministro de la Guerra, Fermaestro de aque patro de recreo de la escuela dirigida por se para du uple ogol que es conceden à los voluntacios, pero la des conceden à los voluntacios pero la desperso de tres anos, los sargentos primeros que a QUO ROBOL Equal VORQ Cordova — Es copia. maestro de aquel pueblo tiene derecho à percibir anualmente 526 pesetas por su dotacion y 131 con 50 centimos para el material de la en les cuales recibiran la gralificación de censo no podran pasar a la reserva-ESTADO de los bultos hallados en las estaciones, via y trenes á cuya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 de la companya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 de la companya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 de la companya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 de la companya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 de la companya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 de la companya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 de la companya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 de la companya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 de la companya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 de la companya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 de la companya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 de la companya publicación ha de procederse en virtud de la companya publicación de la companya publicación de la companya publicación del companya publicación de la co Art 8.º El haber le Verdrica li em- le la Penisenta que desen paser à los de sus habitantes de los ferro-carriles de los paser à los de los ferro-carriles de la los voluntarios desde ejectios de Cuba y Puerto-Rica nodeba de 1872 — El Bri- cuencia de reclamación de D. Inlian Escuarque seau filiados, recibiendo vocilicario que las mismas ventajas que gauter Governador Atlicar, Pedro Perez. dez, como maestro que fué, de Brionesamanifestando à dicha Autoridasmune, con ar-- res nu et noierogord el ne Nombre de la persona. Estacion donde se han Detalle de dos baltos and endante que los ha hallado se hallaron. hallado los bultos del Estado. Tampoen sera cargo pera el camedero el Avuntamiento de aquel pueblo cubrit reconocimiento lieral de volue targe et importe der los fondos municipales todos los descubiertos efemberia, que designará los! DE LOGRONO: Casimiro Fernandeza 1 silla camaoreta, sul el or mun le le si To En el kis 107 eb ogsed le no neos57 Setiembre 4872 Cenicero misk o en la re ult. Le la proporcion au- Extracto de la session celebrada el dia 10 retribuciones, que lando à cargo del Alalde eheobrar de los depores. 061 Proponer à la Exema. Diputacion Privin-musicus de plaza de los regi-, Sr. Lorza y con asistencia de los sres Martihar vacante en la Escuela Normal de Maessatisfectors de lodos sus haberes y cre ilmientos. n z, Salvadot, Gerrido, Aragon, Fernandez y tras, a D. Millan Orio y Rubio, noico aspirantos & embarcarse para la Perinadia. te que se habia presentado con las circitos-El Gefe del Movimiento y Trafico, Carles de Menta de Carlos Angles de Los mandos de Los mentales de los mental opinis pro oine Barbao 1 . ede Octubre de 1872. se libraran a la Caja de Ulramar dentro que el le su profesion, si así lo solloita que acadada de delebrarse y se estableció el Oficiar at Alcalde de Munilla previniendole, fall cimients, a find-qu+ la- familias v entre otras cosas, que está en el caso de re-ATTA A CONTROL of el expediente de los terminos que se le tienen indicados. landias y hospitales como auxiliación de la disposición Se dió cuenta y la Junta quedó enterada tramar, noticia jurada y firmada del puereverso it Sanidad militar. Pasados los Orden de 1.º de Abril de 1870. blo de si natur. EBN, 013 A MALIJAR res y irre anns que laben extinguir en el ejer-.semovimiento yeitrafico. -is sobreure, no francipar, no francipar, no francis acuerdos siapolitios de sus princes, herinacos v pathe un oficio de la Direccion General de Instruccion Publica participando que S. rientes à deu os mas cercams, à lia de cion, à las racantes de los cuerpos de Saque sean conocidos tes direchos à la su- failad. Parmacia y Veterinaria militar de el Rey babia tenido à bien conceder à Don Dor das gracias a tolos los maestros el el ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicación pue e procederse en virtud del art. 172 del Reglamento. Es a sejentidades a cuya publicación pue e procederse en virtud del art. 172 del Reglamento. Alspasar a la reserva los allograsses en la reserva anolds servicio activo es el ciercia parque fino el término perentorio que le en el mes de Julio próximo anterior. an erior serve extensivas amalogia de las islas, po ran dedicarse bros, maestros en artes il officios y demas Exems. Diputacion, para que 939mu que der Conceder a.Q. Lorenzo Velasco v a D. Cilibramente d'irabajos au colas o come i colesiones que puedan tenerablicacion e para ausende lasulatus el FECHAigeldateen is quid otra clase le jadustra, variando su la diversos serveios de los ejercitos de tarse de sus respictivas escueias, y dos à don De otro del mismo Centra Dietzipagxa sol oh Peso no les Remitente. Consignatario Portes. Servicio 1291 A peso obsordeda detencion de procedencia de los bultas. confenga à sus intereses, sin mas obliga- estable ementales industriales que tien à tam ento de Calahorra sobre supresid nuestes por los interesados cion que car conscimiento al Jefe les re- ! su parço el Petrolo, cuidando las Auteriuna escuela, y así mismo se enteró la Corpo-Residentar at Mealde de Fuennaver que. ~-00-10888801-0<del>0-44--2-0</del> the property of them as 14,43 the racion de que se habian dado por el sinor to que la Superioridad se distribution en las armas é institutes esro diservancio si mpi e al nu greton de Presidente los correspondientes traslador de sir a resolver en el expediente incoado por el acutir à sus ban leras cuando fuesea Ha-, periotes de la manera mas conventonte estas dos comunicaciones. Avenuamiento sopre supresion de la escuela pointe de utilizar sus servicios et el de parvulos, està la Manicipalitiad en el de-De otro de D. Julian Moreno dando culnta ber de nombrar un maestro de la direccionade dirino estadin Eue -29 sl sh 4273 20 12 Agosto 1872 hà selares generales de d'Apitanes generales de Gefe Estacion. Cora v Puerto Rico establecerán sen los COBREROL CHAITTIN HIO, SID GUE ESID IE EXI-Le olre del Alcalde de Aguilare de rio Al--sis 272 nose an oVillosa! Decy 100 Lograno ama 5 fardes papel en usado guana, sigun prefina el artila pur defuncion del maestro. bernador à consequencia de consuita culcanterior. Commission a lugar dicho per el Alcalde de Berceo, manifestando res-De otro de la Autoridad local de Ochatu-Han kantenio, los voluntarios volvoran a troba, exiziendose responsabilida, a los pecto al primer extremo que aque la abraza, ri dando conocimiento de igual policia distantant de grat ficacion de 250 pesetas que la existencia de fundos del material de la rente a la escuela de aquel pueblo por illedid estaviesen sobre las ar-Bilbao Asiste Octubre de 1872 = El Gefe deb Movimiento o Trafico, Cirlos Anné. Los Coberna lores Capitanes standida provisionalmente en diches pueblos. su inversion, debia reinte grarse à los fondes Asi mismo se enteró la Junta de una comu-109 seis anos de servicio, lendrán de recho onto la COMISION DE APREMIO GIDIOU nicacion del 2010 MA Escuela Normal Se compra papel de las las compañias de Seguros sobre ap -agildo POR CUNTRIBUCIONES 1 . 1618 de Maestros participando haberse efectuado obsenoseistanignatizondo En el expediente egeculivo que estov Se vende la magnifica casa tila ropor, el Ayuntamiento y Junta municipal, siguiendo contra Fructoso Lasanta, vecino la vida y Sociedades de créditulada de Las Columnas, con su para cubriroel déficit del presupuesto del gran Salon. Is algent chast, arrang de esta villa por debito de contribuciones to siguientes: eup gons el oremin le sez presente ano económico de 1872 à 1873; en el concepto de recandador que ha sido Otra casa en el Coso núm. 11 sizase pone de manifiesto por término de ocho en las islat despues de licencialos, en algunos pueblos, se venden, para cudias, à fip de que los contribuyentes tan-Otra en la calle de la Ruavieja Caja Universal de Capitales. brir el crédito, dietas v. cortas, caturce to del pueblo como hacendados forastefauegas de trigo tasadas en 91 pesetas; núm. 50 con stres graneros, 19 dos que ros, puedan enterarse de el y hacer las -Monte-pio Universal -- Porvefanega y media de centeno en 7 pesetas caños de rodega y sus cubas correclamaciones que crean oportunas, en esta Secretaria de Ayuntamiento. 50 centimos; 40 arrobas de patatas en respondientes. qual a secon de de leda nir de las Familias -- Peninsular en 30 pesetas, y veintisiqe finces rústicas Ademàs se vende tambien el Murillo 15 de Octubre de 1872. El -Tutelar. - Nacional. -Banco de y urbanas situadas en esta jurisdición y lam Alcalde, Marcos Robres - Fermin Marti-Molino Harinero titulado el Prior tasadas an 1.496 pesetas, cuye por menor prevision y Seguridad y otras. 10 101 nez, Secretario. consta en el expediente que estara de con su huerta y otras posesiones cion de 250 pesetas por cada un ano. manifiesto en pel remater ly en el edicto l'adjuntas; y lo mismo se arrienda habia acreditado en los exámenes recienteobsbroze, olas imitadas escuenta que en Darán razon, Logroño, calle Desestioner una ingoinsidoqestasage placifi dicho Molino desde el 1.º de Enepor el Ayuntamiento y junta municipals La subasta tendrá dugarsáchas 9 decla is bresente decreto se conceden omixord or Mayor, 47,12.6 as cheques us she so saming para cubrir el déficit del presupuesto del mañana dei dia 30 de los corrientes en el d

Juzgado municipal de nestas villa esituado ( 60

en la casa de Ayuntamiento, vi los que

quieran interesarse, en el acto podran

acudir, pues haciendo proposiciones ar-

regladas à derecho les seran admitidas.

El Comisionado, Martin Soto.

Torremuña 10 de Octubre de 1872.

presente ano económico de 1872 à 1875;

se pone de manifiesto por 8 dias a fin de

que los contribuyentes puedan enteraise

Castroviejo 14 de Octubre de 1872.-

y hacer las reclamaciones oportunas.

El Alcalde, Santiago Herreros.

os dos anos en este caso, a los que an-

El que desee interesarse en ello, !

acuda & D. Lucas Perez Chacon,

Administrador de la testamentaria

Inder on el servicio.

. Laprica le con la parte de la parte con-

de D. Lorenzo Castroviejo.

Tro desearan permanecer en el sin pesar

a la reserva, podran continuar en la 11-

las disfrutanto la mema eratificacion H

250 resetas anuales, ingresando en lal ca-